

_____ 4º) Que la Señora Defensora General de la Provincia, a fojas 401/405, reedita el planteo de la defensa de grado al momento de formular alegatos y entiende que la adecuación jurídica correcta de la conducta es la de legítima defensa. Analiza, a continuación, los requisitos para la configuración de esa justificación y resalta que si bien la defensora de origen optó por reforzar su defensa alternativa -exceso en la legítima defensa-, la evaluación detenida del caso demuestra que se verifican los requisitos del artículo 34 inciso 6º del Código Penal. En ese marco propuesto, entiende que este tribunal de Alzada no puede dejar de corregir el yerro jurídico cometido por el sentenciador al subsumir los hechos en la normativa de fondo. Destaca también que ello constituye una interpretación más benigna para la imputada. _____

_____ 5º) Que el recurso interpuesto por la defensora de grado es admisible, se otorgó intervención a todos los interesados y se cumplió el trámite de ley. Por ello, corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada. _____

_____ 6º) Que el tribunal de juicio tuvo por cierto y acreditado que P. O. el día 25 de septiembre del año 2016 se encontraba en el domicilio ubicado en calle Santos Vega y Pasaje 1 de la localidad de Embarcación, junto con J. V. A. y V. del V. Z.. O. y A. se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, marco en el cual se produjo una discusión que obligó la intervención de Z. para calmar los ánimos, sin lograr ese objetivo pues prosiguieron la disputa con agresiones verbales y físicas. En un determinado momento, O. tomó un cuchillo de la mesa y apuñaló a A. por la espalda, provocándole heridas que, a pesar del tratamiento médico recibido, le produjeron la muerte el día 28 de ese mes. _____

_____ El tribunal de mérito descartó la posibilidad de una legítima defensa, como así también un exceso en esa causa de justificación, fundamentalmente a partir del comentario que le hiciera la acusada a la víctima al retirarse del lugar de los hechos. Al momento de graduar la pena, con base en las condiciones personales de la acusada y en vista de su informe psicológico, estimó justo imponerle ocho años de prisión. _____

_____ 7º) Que el artículo 35 del Código Penal dispone que “El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”. _____

_____ Al respecto del exceso en la legítima defensa, la Corte de Justicia tiene dicho que la aplicación de esa causal de atenuación exige, como presupuesto indispensable, que el accionar que a la postre se torna delictivo se haya iniciado con arreglo a los parámetros previstos por el artículo 34 inciso 6º del código sustantivo. Vale decir, no cualquier conducta desmedida que se ejecuta so color de salvaguardar un bien de una agresión externa cae en la órbita de la figura, sino que se requiere una actividad inicialmente lícita que luego se desvíe del cauce de la razón justificante prevista en la citada norma. La fórmula empleada para construir la atenuante del artículo 35, en la cual se hace referencia al que “hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad”, está señalando que la condición esencial para que exista exceso es la preexistencia de una situación objetiva de justificación; de modo que el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial licitud. Por eso pues, llamase exceso a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Tal aumento de la intensidad se refiere a la acción y determina que el accionar excesivo sea del mismo género o naturaleza del accionar necesario o inicial (cfr. Tomo 83:463; 103:359, entre otros). _____

_____ En el caso bajo examen y en relación al núcleo del sustrato fáctico señalado y que no ha sido puesto en tela de juicio, se cuentan con las declaraciones de la acusada O. (ver fojas 326 y vuelta) y su hermana Z. (ver fojas 327 y vuelta) quienes expusieron la discordia previa al fatal desenlace, que incluyó violencia física recíproca entre aquella y A. Esa pelea fue originada, según esa versión, porque la víctima agredió sexualmente a O. -“se quiso hacer el pícaro”, “se quería proparar con ella” dirán las declarantes-. _____

_____ Empero, en autos se encuentra debidamente agregadas únicamente las pruebas médicas relacionadas con el fallecido. Sin embargo y a fin de

atender debidamente los agravios vertidos por la defensa, no puede dejar de advertirse que O. fue revisada por un médico a escasas horas del suceso, y se determinó que presentaba “tumefacción” – es decir tumescencia o hinchazón- en el pómulo derecho izquierdo de tamaño mediano (ver certificado médico suscripto por Adrián Patricio Gigena de fojas 8 vuelta del legajo fiscal 1179 de la Comisaría 43), que se correspondería con el examen realizado al momento de practicarse el control de legalidad de su detención el día 5 de octubre, es decir a más de diez días del hecho, en el que se lee “ahora tiene apenas perceptible hematoma en proceso de desaparecer en párpado inferior del ojo izquierdo” (ver fojas 27 de las actuaciones). _____

_____ En cuanto al fallecido, según la autopsia practicada –amén de otras heridas ubicadas en sus tobillos- se estableció que presentaba cuatro lesiones por arma blanca, de carácter vital y de igual ancho -0,50 centímetros- que indicarían la utilización del mismo cuchillo: una en región dorso lumbar, con dirección oblicua y de 7 centímetros de profundidad; otra en el tercio medio del hemitórax derecho de 2 centímetros de profundidad; otra en hipocondrio derecho de 2 centímetros de profundidad y, finalmente, una lesión en el flanco derecho de 1 centímetro de profundidad. En ese examen también se determinó que A. falleció por *shock* hipovolémico secundario a hemotórax –es decir, sangre en la pared torácica - y hemoperitoneo –sangre en la cavidad peritoneal- por herida de arma blanca (ver autopsia suscripta por el médico Mario Mourkarzel obrante en el legajo fiscal). _____

_____ 8º) Que en esos términos y aún sin desconocer ciertas variables relevantes como el sexo de los involucrados o la contextura física del occiso – un hombre de 1,70 metros de 90 kilogramos de peso según su autopsia- no puede soslayarse que la herida más dañina fue ocasionada con la víctima de espalda. Por lo tanto, ese ataque no se condice con una situación de defensa ante una agresión actual, sino que posee todas las características de un emprendimiento doloso contra la vida de aquel. _____

_____ Por otra parte, ante el número de lesiones inferidas, tampoco puede

hablarse de racionalidad en el medio elegido por resultar el menos dañoso y eficaz para conjurar el supuesto ataque, en tanto que esa exigencia no deriva de su simple aptitud para contrarrestar la agresión, sino que involucra, además, la proporcionalidad entre la fuerza o reacción usada por el agredido y la usada por el agresor, con referencia al bien atacado, y la inevitabilidad del peligro que se corre (cfr. CJS, Tomo 103:359; 125:247, entre otros). Nótese que si bien hay pruebas de la reyerta previa entre los protagonistas, según las injurias físicas constatadas en la acusada, no hay elementos para sostener que la intensidad del ataque -que asevera haber soportado- sea de tal magnitud para justificar la respuesta letal, sino que aparece como desmedida aún en el marco propuesto por la recurrente. _____

_____ 9º) Que también la doctrina mayoritaria ha coincidido en que la naturaleza jurídica del exceso es culposa y no dolosa, pues la norma hace referencia a la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia, lo cual indica que un hecho doloso no puede ser reprimido a título de culpa (cfr. Laje Anaya, Justo, Comentarios al Código Penal parte general, volumen I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, págs. 461/462). Entonces, cuando la falta de moderación en el modo es intencional, se trata de un abuso punible según las reglas ordinarias correspondiente al hecho (cfr. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. I, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1976, pág. 426). Por ello resulta significativo el comentario de O. luego de acuchillar a A. que consta a fojas 327, “andá contales ahora a todo le que te hice” (*rectius*: “andá a contarles ahora a todos lo que te hice”), manifestación que revela un ánimo hostil y de la que se infiere que la respuesta mortal fue intencionada y con dolo homicida, otro argumento para desechar que se tratase de un mero abuso en el medio defensivo. _____

_____ 10) Que en relación a la tesis de que la supuesta agresión sexual previa hizo aflorar en la acusada ciertos recuerdos traumáticos infantiles, de ello no se sigue que se hubiese anulado su capacidad valorativa capaz de impedir su actuar libre y voluntario. A lo sumo, la circunstancia apuntada –

junto con el resto de las manifestaciones de la recurrente- podrían impactar al momento de la individualización judicial de la pena, puntualmente, en el análisis de “la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir” (artículo 41 inciso 2° del Código Penal), y que de alguna manera fue atendido por el *a quo* pues aplicó el mínimo previsto para el delito de homicidio. _____

_____ 11) Que, en conclusión, en el caso no se configura el exceso intensivo en la causa de justificación, ergo, tampoco se verifica su antecedente objetivo de legítima defensa. _____

_____ Así las cosas, el recurso propugnado no puede prosperar ya que la decisión impugnada realizó una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, con base en la prueba producida y aplicó correctamente el derecho. _____

_____ La doctora Virginia H. Solórzano dijo: _____

_____ Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones. _____

_____ Por lo que resulta de la votación que antecede, _____

_____ LA SALA I DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ I. **NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto a fojas 357/359. _____

_____ II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, BAJEN los autos. _____

Tribunal de Impugnación Sala I de la Provincia de Salta. Jueces. Dr. Ramón Medina. Dr. Luciano Ignacio Martín. Dra. Solórzano, Virginia Haydee Secretaria. Dra. Corrado.